

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez con escrito de partición para su respectiva aprobación. Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	79
RADICADO:	76001 31 10 014 2017 00168 00
PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	LUIS MIGUEL VERGARA FLOREZ y RAQUEL VIVIANA VERGARA FLOREZ
CAUSANTE:	LUIS ALFONSO VERGARA
DECISIÓN:	APRUEBA PARTICIÓN

ASUNTO

Estando el proceso a despacho para proferir a sentencia en el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **LUIS ALFONSO VERGARA** donde también se esta liquidando la sociedad conyugal con la señora **SONIA MARIA LUISA VILLARROEL ALZATE** instaurado por los señores **LUIS MIGUEL Y RAQUEL VIVIANA VERGARA FLOREZ** , en calidad de hijos, se proferirá la misma teniendo como base el trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de los interesados de común acuerdo quienes están facultados para tal fin.

ANTECEDENTES y TRÁMITE PROCESAL

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Piso 17-tel 89868678 ext. 1541, Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este juicio se surtieron efectivamente las etapas procesales propias de este asunto, entre ellas se realizó adecuadamente el llamamiento mediante edicto a aquellos que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria del señor LUIS ALFONSO VERGARA, además de los acreedores de la sociedad conyugal VERGARA VILLARROEL; se practicó la diligencia de inventarios y avalúos, se aprobó la misma y finalmente se decretó la partición, designándose como partidores a los abogados de los interesados.

CONSIDERACIONES

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, esto teniendo en cuenta que las partes son personas naturales con capacidad para ser parte, el trámite no adolece de vicio que impida proferir sentencia de fondo y se surtió ante la autoridad competente.

La partición definida como acto jurídico para que cumpla su fin, debe reunir una serie de requisitos entre ellos existir pluralidad de coasignatarios, porque de existir un único asignatario, la ley prevé la adjudicación de los bienes inventariados; el trabajo distributivo tiene como punto de partida la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado relativo a los bienes, derechos y pasivos; y la distribución de los bienes sucesorales debe acomodarse a las normas que regulan la materia y en ese caso concreto se debía tener en cuenta para la adjudicación del pasivo los parámetros establecidos en el contrato de transacción del 3 de septiembre del 2019 suscrito entre los interesados, por así haberse expresado de manera unánime en la diligencia de inventarios y avalúos.

En el asunto *sub examine*, corresponde a esta Agencia Judicial imponer aprobación al último trabajo partitivo presentado el 10 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 509 del CGP, teniendo en cuenta que el mismo

se acompaña con las disposiciones de ley. Tesis a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

En este proceso sucesorio se reconocieron como herederos de LUIS ALFONSO VERGARA a: LUIS MIGUEL, RAQUEL VIVIANA VERGARA FLOREZ, LUIS ALFONSO, CRISTIAN, FABIAN y JUAN FELIPE VERGARA VILLARROEL y SONIA MARIA LUISA VILLARROEL ALZATE en calidad de hijos los primeros y la segunda como cónyuge tal y como se verifica en los registros civiles de nacimiento y matrimonio.

En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, pues fueron presentados de común acuerdo por los 2 abogados que representan la totalidad de los herederos.

Se designó como partidores a los apoderados de todos los interesados quienes están facultados para ello, se allegó por parte de estos el respectivo Trabajo de Partición, el cual se ordenó rehacer, por haber advertido el despacho errores y omisiones que debían corregirse.

Finalmente se arrió la Partición corregida el pasado 10 de mayo.

En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y comoquiera que el contenido del **Trabajo de Partición** se encuentra ajustado a derecho, pues cumple las disposiciones contenidas en el artículo 509 del CGP, labor en la que se dejó claro: *cuál es el haber herencial y cómo se reparte entre los herederos y la cónyuge de manera equitativa y conforme a ley*, se procede a su aprobación.

Finalmente, luego de aprobado el Trabajo Distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en la Notaría Primera del Circulo de Cali, conforme a las normas de orden procedimental.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Partición de la liquidación de la herencia y de la liquidación de la sociedad conyugal del señor LUIS ALFONSO VERGARA siendo adjudicatarios: LUIS MIGUEL, RAQUEL VIVIANA VERGARA FLOREZ, LUIS ALFONSO, CRISTIAN, FABIAN y JUAN FELIPE VERGARA VILLARROEL y SONIA MARIA LUISA VILLARROEL ALZATE en calidad de hijos los primeros y la segunda como cónyuge.

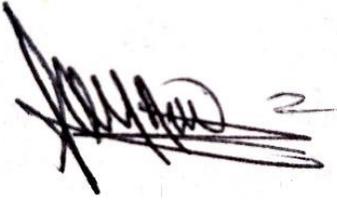
SEGUNDO: ORDENAR la protocolización de este Fallo y de la Partición en la Notaría Primera del Círculo de Cali, conforme al artículo 509 del CGP.

TERCERO: ORDENAR la expedición de copias del Trabajo de Partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, para efectuar el registro de sus hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y una adicional para que sea devuelta y obre en el expediente con la correspondiente nota de inscripción conforme a lo preceptuado por el artículo 509 numeral 7º del Código de General del Proceso.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias inscritos en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez.

CCC

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 82
del 24 de mayo de 2021

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Piso 17-tel 89868678 ext. 1541, Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co